

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA  
Proceso : VERBAL  
Radicación : 500013153004 2018 00231 00  
Demandante : Ricardo Gómez Gutiérrez  
Demandado : Humberto Valencia Rojas



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

#### ASUNTO A DECIDIR:

Conforme fue advertido en auto de fecha 02 de septiembre de 2019, procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, según se expone a continuación:

#### ANTECEDENTES

1. El Sr. RICARDO GÓMEZ GUTIÉRREZ, actuando por conducto de apoderado judicial, promovió demanda contra HUMBERTO VALENCIA ROJAS, para que se declare resuelto el contrato N° VA-10709025, de compraventa de automotor de placa HDV-280, por incumplimiento en el “traspaso del citado vehículo” y, en consecuencia, se le condene a restituir la suma de COP\$150'.000.000, como precio pagado, junto con los intereses moratorios a partir del 05 de marzo de 2018; así como el pago de la cláusula penal.

Como sustento de sus pretensiones, indicó que el día 15 de febrero de 2018, celebró con el demandado, el Sr. HUMBERTO VALENCIA ROJAS, un contrato de compraventa sobre el vehículo de placa HDV-280, Clase Campero, Marca Toyota, Modelo 2015, Color Blanco, Motor 1KD2491267, Chasis JTEBH3FJ1F5091161, Serie JTEBH3FJ1F5091161, Servicio Particular; en el que se pactó como precio la suma de COP\$150'000.000 - cancelada en efectivo a la firma del negocio jurídico, y la entrega del mismo en dicha data; a su vez, se estipuló como fecha de traspaso ante las autoridades de tránsito el 05 de marzo de 2018.

De igual forma, ante un posible incumplimiento, se condicionó como cláusula penal la suma de COP\$30'000.000.

Refirió que, pese a haber pagado la obligación, nunca fue posible la tradición del automotor, atendiendo que sobre el mismo pesaban dos embargos, uno de ellos, ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, decretado dentro del proceso N° 500013103002 2017 00091 00.

2. Luego de subsanado el líbello inaugural, en proveído de fecha 21 de septiembre de 2018, el despacho la admitió.

3. El demandado, pese a estar notificado por aviso de la demanda, no contestó la misma.
4. Finalmente, en providencia de septiembre 02 hogaño, fueron acogidas las pruebas documentales aportadas por el extremo actor para ser valoradas al momento de dictar sentencia.

### VALIDEZ PROCESAL

Concurren al proceso los presupuestos legales para la validez formal del mismo, cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte y para intervenir en juicio y competencia del juzgado por la cuantía y al proferirse dentro de término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, conforme a la fecha de notificación del auto admisorio al demandado, el 29 de octubre de 2018 (fl.29) y auto de prórroga de la competencia (f.34), teniendo en cuenta que por medio de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de 07 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos en todo el país desde el 16 de marzo de 2020, dada la declaratoria del estado de emergencia, y sus prorrogas hasta el 25 de mayo de 2020; así como el Decreto Presidencial N° 564 de 2020 que en su artículo 2° prevé: *“Se suspenden los... y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*, y finalmente el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 que prorrogó la suspensión de términos pero la levantó (o exceptuó) para actuaciones como proferir sentencia anticipada. Igualmente, no se observa irregularidad que afecte la validez de lo actuado.

### PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada busca realizar los principios de economía procesal y celeridad, en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que no reportan mayor utilidad, siendo entonces un deber del juez proferir la respectiva decisión de fondo que culmine el asunto puesto en conocimiento, cuando las específicas hipótesis del art. 278 del CGP lo permitan, estando el proceso en cualquiera de sus etapas siempre y cuando se haya trabado la Litis, es decir notificado la demanda.

Por ello, debe el despacho indicar que nos encontramos en el supuesto consignado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del proceso, aquel que enseña: *“[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”*; ello en tanto el extremo demandante, únicamente, aportó pruebas documentales, que fueron adosadas con el escrito de demanda y acogidas mediante auto de 02 de septiembre de 2019, ya que el demandado, pese a estar notificado por aviso, no contestó el líbello introductorio; motivo por el cual, factible es que el presente asunto se resuelva de fondo sin adelantar las demás etapas procesales, como lo establece ampliamente la jurisprudencia del máximo órgano de cierre.

Al respecto, sobre este especial tema de sentencia anticipada y su proveimiento en cualquier estado del proceso, sin el agotamiento de restantes etapas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“... [L]os jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, **proferir el fallo sin adicionales trámites**, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.<sup>1</sup>*

Y también ha advertido:

*“.. La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.*

*Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, **pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios**, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia....”<sup>2</sup>*

Y de manera más diáfana, en reciente sentencia de esta máxima autoridad<sup>3</sup>, quedó establecido el proveimiento de sentencia anticipada en cualquier etapa del proceso, sin que haya lugar a otras etapas o actuaciones.

## LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se encuentra plenamente establecida en este proceso; son las partes los contratantes en el negocio jurídico de compraventa de fecha 15 de febrero de 2018, pues el demandante, Sr. RICARDO GÓMEZ GUTIERREZ, es el comprador y el demandado, Sr. HUMBERTO VALENCIA ROJAS el vendedor, presuntamente, incumplido.

## PROBLEMA JURIDICO

Debe el despacho establecer si el contrato de compraventa del vehículo automotor de Placa HDV-280, del 15 de febrero de 2018, suscrito entre las partes en litigio, está afectado de nulidad absoluta por objeto ilícito.

## TESIS DEL DESPACHO

El vínculo contractual cuya resolución se pretende versa sobre un objeto ilícito, porque el vehículo dado en venta se encontraba embargado por decreto judicial y por consiguiente fuera del comercio, generándose su nulidad absoluta.

---

<sup>1</sup> CSJ. SC2534-2019, 10/07/2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

<sup>2</sup> CSJ. SC2420-2019, 04/07/2019. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

<sup>3</sup> CSJ SC sentencia ID 694119, de 27 de abril de 2020, radicado No. T-4700122130002020-00006-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO

## CONSIDERACIONES

En materia contractual, predomina el principio de la autonomía privada de la voluntad, por cuya virtud, un individuo es libre para conferir derechos o adquirir obligaciones; de suerte que, puede estructurar el contenido de una convención, sin más restricciones que las que imponen la ley, el orden público y las buenas costumbres, los cuales una vez celebrados atribuyen a los contratantes el deber de cumplir adecuadamente las prestaciones convenidas; es decir, perfeccionado el contrato, está llamado a producir las consecuencias que las partes buscaron con su celebración; de forma tal que el deudor deberá concurrir a su ejecución íntegra, efectiva y oportuna, cuya exoneración procede únicamente como consecuencia de su invalidación por un nuevo acuerdo de voluntades, o por causas legales.

En ese entendido y en referencia a esta última forma de invalidación del negocio jurídico, el ordenamiento impone la sanción de la nulidad ante la inobservancia o la transgresión de las disposiciones legales (art.1740 CC); de manera que, el contrato se encuentra viciado de ella cuando no se encuentra revestido de la totalidad de los requisitos para su validez y/o de las formalidades impuestas por la naturaleza misma de este o por la calidad o estado de las personas que lo celebran.

Así entonces, según el mandato 1741 del Código Civil, la nulidad absoluta se materializa en presencia de un objeto o causa ilícita, o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza o cuando han sido celebrados por personas absolutamente incapaces y, "*...cualquier otra especie de vicio...*", producirá nulidad relativa, dando derecho a la rescisión del acto o contrato, por tanto, fuera de los motivos determinantes que expresamente fija la ley, ninguna otra anomalía contractual o evento tiene la virtud de provocar una sanción de este talante que afecte la validez del negocio o acto jurídico.

Ahora bien, cumple recordar que el objeto, como elemento esencial del negocio jurídico, es definido en el artículo 1517 del C.C., como la prestación que se debe, que puede ser de dar, hacer o no hacer, en estrecha relación con el elemento esencial especial de la compraventa, cual es la cosa materia de las prestaciones que se pretenden realizar con el negocio; para lo cual el mismo debe ser posible, cierto, determinado y lícito.

En relación a la ilicitud del objeto, el artículo 1519 del Código Sustantivo Civil, dispone:

“Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público de la nación.”

A su turno, el artículo 1521 de la codificación en comento prescribe:

“Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1o.) De las cosas que no están en el comercio.

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.”

Y, de cara a la venta de cosas embargadas por decreto judicial, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“La obligación de dar tiene por objeto hacer tradición de un derecho real, esto es, enajenar. Tal objeto es ilícito si consiste en enajenar cosa que a la sazón esté embargada por decreto judicial, salvo que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello (art. 1521, ord. 3º). **Luego es absolutamente nulo el contrato creador de obligación cuyo objeto sea hacer tradición de cosa sujeta a embargo, excepto en los dos casos anteriormente citados (...).**”

“Conforme al artículo 1521, hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas que no están en el comercio; de los derechos o privilegios que no pueden transferirse; de las cosas embargadas, a no ser en determinados casos específicos, y de aquellas sobre cuya propiedad se litigia, excepto en una sola hipótesis. Si fuera nula la enajenación de las cosas embargadas y de las litigiosas, pero no el contrato, que obliga a hacerla, con idéntica razón sería válido el que genera obligación de enajenar cosa que por su naturaleza o su destino está fuera del comercio, o derecho o privilegio intransferible.

Así, la venta de bienes de uso público sería contrato válido, susceptible de ser cumplido en equivalente; e igualmente lo sería la de derechos de uso o habitación, o la de percibir alimentos a que tiene derecho el vendedor. Conclusiones todas estas que, como fácilmente se advierte, no resisten el menor análisis.”<sup>4</sup> (negrita del despacho).

Recientemente se precisó:

“**Con arreglo al Código Civil colombiano**, para que una persona se obligue a otra por acto o contrato, se requiere que este, a más de reunir otros requisitos, **recaiga sobre objeto lícito (ordinal 3º del art 1502)**. Si el objeto es ilícito, el contrato generador de la obligación es absolutamente nulo, como con toda claridad lo pregonan los artículos 1740 y 1741. La obligación de dar tiene por objeto hacer tradición de un derecho real, esto es, enajenar.”<sup>5</sup> (negrita del despacho).

La claridad de dichas disposiciones no deja duda que el alcance de ellas es la de prohibir todo acto por el cual se disponga hacer tradición (enajenar) de un bien embargado para hacerlo salir del patrimonio de la persona que figura como dueña. También es evidente que la sanción en comento sólo se configura si la medida judicial está vigente para el momento de la negociación, entendida aquella como el vigor tanto de la orden del juez como el registro de la misma, pues no basta con que para la época del acto aún permanezca incólume la anotación que del embargo haya realizado el registrador, sino que también es menester el decreto judicial que justifique la vigencia del mismo.

Bajo ese panorama, descendiendo al caso puesto en estudio, el extremo demandante solicitó la resolución del contrato de compraventa del vehículo de placa HDV-280, tras no poder realizar su tradición por pesar sobre él medidas cautelares, circunstancia que es constatada con el certificado de tradición del automotor que constituyó el objeto del contrato (fls.09-10), documento en el cual puede verificarse que, para la fecha de la negociación (15 de febrero de 2018), se encontraba embargado por cuenta del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en el proceso N° 500013103002 2017 00091 00. Inclusive, para la fecha de presentación de esta demanda continúa dicha cautela y otra más.

Situación anterior de donde aflora palmar que la mentada compraventa es **nula absolutamente**, pues el hecho de encontrarse embargado el bien al momento del acto y en consecuencia fuera del comercio, configuran un objeto ilícito, tal como se dejó dicho en líneas anteriores.

<sup>4</sup> CSJ. SC 14/12/1976. Id. 344518. M.P. Ricardo Uribe Holguín. Ref. SC 12/06/1980. Id. 397694. M.P. Ricardo Uribe Holguín.

<sup>5</sup> CSJ. Sala Civil. Sentencia de 04 de febrero de 2013. Ex. 11001-31-03-007-2008-00471-01. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

Por consiguiente, resulta imperiosa la declaración oficiosa de nulidad del contrato N° VA-10709025, contentivo de la compraventa del automotor de placa HDV-280, al tenor del artículo 1742 del Código Civil, amén de encontrarse cumplidos los demás requisitos para proceder de conformidad: (i) que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato, muestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; (ii) que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos u obligaciones para las partes; y (iii) que al pleito concurren en calidad de partes las personas que intervinieron en la celebración.

Así las cosas, ante tal declaración, lo procedente es analizar lo referente a las restituciones mutuas derivadas de la misma, puesto que, el efecto general y propio de la misma, conduce a retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, lo que implica para cada una de las partes contratantes la obligación de devolver a la otra lo que ha recibido como contraprestación del contrato invalidado. Así lo preceptúa el artículo 1746 del C.C., en su parte inicial *“la nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto y causa ilícita”*; sin embargo, cuando la ineptitud del negocio jurídico deviene del objeto ilícito, habiendo actuado las partes o una de ellas a sabiendas de la ilicitud, no habrá lugar a tales prestaciones (art.1525C.C.).

Sobre dicho punto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“Es de verse, pues, cómo en el citado precepto 1746 hay una regla general para restituir lo “dado o pagado” por las partes del contrato cuya nulidad se declara judicialmente, a más de lo relativo a frutos, mejoras y demás prestaciones recíprocas, conceptos todos que se enmarcan dentro de las llamadas restituciones mutuas; pero esa pauta es sin desmedro de las secuelas previstas para los eventos de nulidad por «objeto o causa ilícita», que remiten al artículo 1525 y subsisten en el sistema del código, a pesar de la ya vista modificación del 1742 por la ley 50 de 1936.*

*De donde emana que si bien las partes están legitimadas para alegar ese defecto de validez, no pueden tener derecho a los restablecimientos anejos, cuando el mismo emana de un objeto o causa ilícita que ellas conocieron, porque la restricción dispuesta en aquel (art. 1525) al no permitir que pueda repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilegales, como ha dicho la Corte, es de un gran contenido ético fundado en el **principio clásico que impide sacar provecho o repetición de su propia torpeza o dolo**: El orden jurídico impide ir en contravía de la regla moral de las obligaciones que desde los romanos enseña que la justicia se niega a dar protección cuando quien la requiere no llega hasta ella con las manos limpias (*nemo creditur turpitudinem suam allegans*).<sup>6</sup>*

Bajo ese panorama, se observa en el asunto en estudio, que los contratantes no ajustaron sus conductas a aquellos deberes y cargas (legalidad, lealtad y corrección, claridad, sagacidad y advertencia<sup>7</sup>) que incumben a cada sujeto negocial para alcanzar la ejecución del contrato y asegurar su validez, puesto que si se afirma que no se tuvo conocimiento de tal vicio al momento de negociar, es porque no desplegaron las actuaciones mínimas y necesarias para advertir la situación que hoy precisamente trae el demandante a colación como causal de resolución y que es el motivo que configuró un objeto ilícito en el contrato celebrado, es decir,

<sup>6</sup> CSJ. Sentencia SC13097-2017. 28/08/2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>7</sup> <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3794/4033>

el embargo del automotor. Actuaciones propias de la diligencia que debe observar cada persona en la realización de sus actos o contratos, de tal manera, que su inobservancia, como lo menciona la Corte, traiga la privación de tales prestaciones, pues si no se adoptaron las medidas pertinentes para evitarlo, siendo totalmente evitable, no podrá beneficiarse de su propia negligencia, y de ahí que irradie el *“principio clásico que impide sacar provecho o repetición de su propia torpeza o dolo”* (citado anteriormente)

Y es que lo anterior se sostiene, porque existen los medios propios para comprobar el poder dispositivo que se detentaba sobre el vehículo objeto de compraventa, pues cobra gran importancia, que se trata de un bien sujeto a registro, que cuenta con su respectivo certificado de libertad y tradición, documento público, que precisamente, tiene como una de sus funciones, la de hacer constar todas las inscripciones que sobre el vehículo existen o se han realizado (historia jurídica) y, otra, **la de dar publicidad** a las mismas, al estado jurídico del bien matriculado, a efectos precisamente de advertir sobre la titularidad, los gravámenes, afectaciones y demás que recaigan sobre el bien. Documento cuyo conocimiento lleva a cabo un hombre diligente en su actuar, es decir, de aquél que utiliza todos los medios para asegurar la eficacia y el cumplimiento de las obligaciones que se contraen, que en esta caso, era precisamente aquélla de hacer tradición de un derecho real, y que es el comportamiento que se exige en las relaciones jurídicas de las personas.

De tal manera, que en el presente caso, conforme lo expuesto, no sea factible sostener que no se tuvo conocimiento de la ilicitud, en otras palabras, de la cautela que pesaba sobre el bien, la cual figura registrada con anterioridad a la celebración de la compraventa, precisamente ante la concreta finalidad que tiene el documento que da cuenta del estado jurídico del bien (certificado de libertad y tradición), el cual es de carácter público, hecho que, inclusive, desde la lógica, nos permitiría inferir o concluir, razonablemente, que se existió el conocimiento.

Recuérdese que a la luz de los artículos 280 y 176 del CGP, es deber, calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella, y apreciar las probanzas de acuerdo a las reglas de sana crítica.

Así entonces, en razón de lo expuesto, en el asunto bajo estudio no hay lugar al reconocimiento de restituciones mutuas.

Finalmente, atendiendo que la declaración de nulidad absoluta, se realiza de oficio, no es posible afirmar que existe parte vencida y en ese sentido no habrá lugar a condenar en costas; además, si tenemos en cuenta que la nulidad declarada censura la conducta de ambos extremos de la Litis. Al respecto se ha dicho:

*“«[e]n materia de costas procesales, en línea de principio se imponen a la parte vencida y a favor de la victoriosa, derrotero que, desde luego, deben acoger los jueces de conocimiento» (CSJ STC, 6 may. 2011, rad. 00801-00), [situación que no puede predicarse al declararse de oficio la nulidad absoluta] por cuanto...lo que virtualmente podría predicarse que acaeció fue que la jurisdicción, motu proprio, realizó una declaración judicial sobre un asunto puesto a su consideración para zanjarlo, misma que emergió sin acoger lo reclamado por quien fungió como demandante, pero tampoco sin hallarle razón a las defensas planteadas por el extremo que se desempeñó como opositor....”<sup>8</sup>*

---

<sup>8</sup> CSJ. STC 8907-2015, 10/07/2015, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

Así las cosas, al declararse la nulidad absoluta advertida, no hay lugar a dilucidar el pedimento resolutorio traído por el actor en su escrito introductorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA del contrato N° VA-10709025 del 15 de febrero de 2018, suscrito entre los señores HUMBERTO VALENCIA ROJAS y RICARDO GÓMEZ GUTIÉRREZ.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar restituciones mutuas.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)  
**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
JUEZ

E

<b>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 03 de junio de 2020
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
<b>MARTHA JOHANNA VALENCIA GUTIÉRREZ</b> Secretaria